



CORNARE	Número de Expediente: 05100469	
NÚMERO RADICADO:	112-0512-2020	
Sede o Regional:	Sede Principal	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AMBI...	
Fecha: 13/02/2020	Hora: 11:27:36.57...	Folios: 5

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN UNAS DETERMINACIONES

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que, la Resolución No. 112-2861 del 15 de agosto de 2019, por medio de la cual se delegan unas funciones y se toman otras determinaciones.

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución No. 112-4761 del 24 de septiembre de 2007, la Corporación acoge el Plan de Manejo Ambiental presentado por el municipio de Alejandría para el relleno sanitario del municipio.

Que, mediante el Auto No. 135-0137 del 30 de julio de 2014, Cornare formula unos requerimientos relacionados a mejorar la valla de identificación del sitio, Construir y mantener la cuneta perimetral en toda la base de la plataforma de llenado para el manejo de las aguas lluvias y de escorrentía, Proyectar y conformar las celdas de llenado diario para la disposición y confinamiento definitivo de los residuos no aprovechables- Programar en el relleno Sanitario, el direccionamiento de las celdas de llenado diario, previa programación, estas celdas deben ir intercomunicadas hasta uno de los filtros verticales para la evacuación de los gases producto de la biodegradación de los residuos orgánicos, Construir dos (2) filtros horizontales para la evacuación de los lixiviados Levantar cada 15 m. filtros verticales para la evacuación de los gases, estos filtros deben tener unas dimensiones de mínimas 0.5 m x 0.5m y deben permanecer levantados del piso de la plataforma un (1) metro); Realizar una programación para el mantenimiento de las obras complementarias a la operación del relleno sanitario, de la siguiente manera:

Cunetas perimetrales. • Zonas verdes Clausuradas. • Filtros o chimeneas verticales. • Cercamiento perimetral. • Vía de Acceso. • Taludes de material de préstamo. • Sistemas de tratamiento de los lixiviados y aguas residuales de la caseta de operaciones.

Por lo anterior, se realizó Acta compromisorio No. 131-0459 del 2 de junio de 2015, donde el municipio de Alejandría se compromete a presentar un plan de cumplimiento a los requerimientos realizados mediante el Auto No. 135-0137 del 30 de julio de 2014; posteriormente la Corporación resolvió mediante la Resolución No. 112-0614 del 23 de febrero del 2016, imponer medida preventiva de amonestación al municipio de Alejandría y así mismo requerirle para que diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

Ruta: www.cornare.gov.co/gal/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigencia desde:

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente E-GJ-78/V.04



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.: 532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

Presentar un informe de las actividades realizadas para la optimización del relleno sanitario ejecutadas con recursos provenientes de la Gobernación de Antioquia-Realizar de manera inmediata la recolección de los residuos que se encuentran dispersos por el área de intervención del relleno sanitario y clausurar el empozamiento de lixiviados sobre lo cual deberán enviar el respectivo registro de cumplimiento e implementar un monitoreo y seguimiento permanente a las actividades realizadas en el relleno sanitario, con el fin de que no se generen afectaciones a las comunidades vecinas-Implementar las acciones correctivas por los posibles impactos generados a causa de las adecuaciones realizadas en el relleno sanitario-La Oficina de Servicios Públicos deberá informar a la comunidad aledaña del relleno sanitario sobre las obras de intervención con su respectivo alcance y fecha de terminación sobre lo cual deberán enviar el respectivo registro de cumplimiento-Enviar de manera inmediata la documentación que se encuentra pendiente para continuar con el trámite del permiso de vertimientos del relleno sanitario: Certificado de tradición y libertad del inmueble y concepto usos del suelo expedido por la autoridad municipal competente.

Que conforme a lo anterior y mediante escrito con radicado No. 135-0147 del 24 de mayo de 2019, el municipio de Alejandría, allega a Cornare el informe de ejecución de los programas del PMA del relleno sanitario municipal de Alejandría del año 2018 y así mismo mediante el escrito con radicado No. 135-0206 del 5 de agosto de 2019, adjuntan la caracterización de la fuente de agua superficial que discurre a un costado del relleno sanitario.

Respecto al permiso de vertimientos:

Mediante la Resolución No. 135-0117 del 10 de junio de 2016, por medio de la cual Cornare, otorga permiso de vertimientos al municipio de Alejandría para las aguas residuales no domésticas generadas en el relleno sanitario. La vigencia del permiso de vertimientos fue otorgada por el tiempo de duración del proyecto.

Respecto a la Queja No. 135-0001 del 7 de enero de 2020:

Mediante Queja con radicado SCQ-135-0001 del 7 de enero de 2020, se denuncia que en el relleno sanitario de Alejandría se tienen 15 volquetas de basura sin tapar hace más de 4 semanas, los lixiviados están cayendo en las fincas colindantes.

Que la Corporación realizó visita de Control y seguimiento al relleno sanitario del municipio de Alejandría el día 5 de diciembre de 2019, para verificar cumplimiento de PMA, así como visita en atención a queja con radicado SCQ-135-0001 del 7 de enero de 2020, y evaluar información con radicados 135-0147 del 24 de mayo de 2019 (informe de ejecución de los programas del PMA del relleno sanitario municipal del año 2018) y 135-0206 del 5 de agosto de 2019 (caracterización de la fuente de agua superficial que discurre a un costado del relleno sanitario), generándose el informe técnico No. 112-0042 del 22 de enero de 2020, el cual hace parte integral del presente Acto administrativo.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.



Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: **Amonestación Escrita:** *Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental.*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, conforme a lo establecido en el informe técnico No. 112-0042 del 22 de enero de 2020, se procederá a imponer **medida preventiva de amonestación** por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010 sostuvo lo siguiente:

"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **AMONESTACIÓN ESCRITA**, donde se le hace un

Ruta: www.cornare.gov.co/sai / Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Pórces Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

llamado de atención al municipio de Alejandría, a través de su representante legal la señora, Sor María Ocampo Giraldo, ya que se observaron deficiencias en la operación del Relleno Sanitario, relacionadas a la vía de ingreso pues se encuentra en regulares condiciones, debido al estado de las cunetas para el manejo de aguas lluvias y de escorrentía, causando que los rieles están en regulares condiciones, lo que puede afectar el ingreso del vehículo recolector hasta la plataforma de disposición.

Respecto al manejo de aguas lluvias y de escorrentía, las cunetas perimetrales en tierra y en cemento para la evacuación de las aguas lluvias y de escorrentía hasta la fuente que discurre a un costado del predio del relleno sanitario, están en regulares condiciones, se evidenció la presencia de material vegetal (maleza) al igual que residuos sólidos en algunos lugares de éstas, haciendo necesario realizar la optimización de las labores de limpieza, así como la disposición final adecuada de los mismos; Se debe optimizar la cuneta que conduce las aguas lluvias a un costado del STARI, ya que en la parte baja está construido en tierra, se debe recubrir en concreto para evitar encharcamientos en esta zona, así como disminuir el arrastre de sólidos hacia la fuente receptora.

Respecto al proceso erosivo en el lindero con el predio vecino, que taponó parte de la cuneta de aguas lluvias y de escorrentía, afectando la normal operación del relleno. Se deben efectuar las respectivas medidas técnicas pertinentes para garantizar la estabilidad del terreno, de acuerdo a lo establecido en el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare.

En la Celda diaria, se observaron residuos sólidos dispuestos sin cobertura. La Geomembrana dispuesta en la plataforma se encuentra en buen estado, lo que garantiza una disposición adecuada de los residuos sólidos inservibles. Por otro lado, se apreció algunos residuos considerados especiales (llantas) los cuales no se deben disponer dentro del relleno sanitario, y debe buscarse una alternativa de disposición final adecuada de acuerdo a la normatividad. De igual forma, las llantas se transforman en reservorios de agua, y por ende en foco de vectores negativos para la salud humana.

En relación a la compactación se realiza de forma manual esta labor con material de cobertura (limo) que extrae de un predio particular, ubicado contiguo al relleno sanitario. Se debe mejorar la misma para disminuir la infiltración de agua en la plataforma, así como optimizar la vida útil del relleno.

Respecto a la zona de extracción de material de cobertura, el limo se extrae de un predio particular, contiguo al relleno sanitario sobre la vía Alejandría - Concepción, se observa un talud con cortes de unos 3 metros de altura, por lo tanto, se hace necesario limpiar el área de entrada al predio contiguo a la vía, para evitar el arrastre de material que puede ser conducido sobre las áreas de drenaje de la vía, así como la generación de material particulado. También se debe garantizar la estabilidad del terreno, de acuerdo a lo establecido en el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare.

El área donde se ubica la rejilla para la evacuación de las aguas hacia canal que conduce a la fuente hídrica cercana, presentaba acumulación de algunos residuos que deben ser retirados para evitar la contaminación de la fuente hídrica, así como obstrucción del agua a la salida, dándoles una disposición final adecuada a éstos.

Respecto al Sistema de tratamiento de lixiviados, se cuenta con un tanque sedimentador, el cual posteriormente descarga los lixivados a un campo de infiltración, el cual fue construido a finales del año 2018. Sin embargo, en el expediente no reposan diseños técnicos, memorias y planos de esta estructura, y dado que el permiso de vertimientos otorgado a través de la Resolución 135-0117 del 10 de Junio de 2016, en el artículo segundo indicaba que los lixivados serían recirculados hasta el frente de trabajo del



Relleno Sanitario (la recirculación de los lixiviados hacia la plataforma no fue efectiva), situación que amerita la modificación de dicho permiso.

Se apreciaron evidencias de encharcamientos, al parecer de aguas lluvias a un costado de esta estructura, lo cual se debe al regular estado de la cuneta que conduce las aguas lluvias a un costado de esta unidad

Por lo anterior, la Corporación en uso de sus atribuciones, impone medida preventiva de **Amonestación escrita** al municipio de Alejandría, a través de su representante legal la señora Sor María Ocampo Giraldo con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana.

Otras observaciones:

Para lo que tiene que ver con los filtros verticales, las chimeneas para la evacuación de gases los cuales se encuentran bien conformadas, están construidas con piedra de canto rodado, tubería perforada en PVC de 4" y malla tipo gavión, los filtros poseen alturas adecuadas por encima de la plataforma de disposición. Se adecuó el filtro que tenía el cubrimiento con llantas de moto y bicicleta. Se deben adecuar las estructuras que se observaron inclinadas.

Respecto a la Resolución No. 135-0117 del 10 de junio de 2016, es preciso indicar que en el artículo quinto se indicaba: (...) *De requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso de acuerdo con el artículo 2.2.3.3.5.9 del Decreto 1076 de 2015*". Respecto a lo anterior, se modificaron las condiciones, dado que el permiso se aprobó con recirculación de lixiviados a la plataforma, pero la misma no fue efectiva.

En relación con los Informes Técnicos No. 112-2266 del 31 de octubre de 2016, 112-0887 de 26 de Julio de 2017, 112-0089 de 01 de febrero de 2018, 112-1268 de 02 de noviembre de 2018 y 112-0451-2019 del 23 de abril de 2019, se precisa que en términos generales se presenta un cumplimiento parcial de la mayoría de las recomendaciones efectuadas en las citadas actuaciones técnicas.

Respecto a la Queja con radicado SCQ-135-0001 del 7 de enero de 2020:

La Corporación, realizó visita técnica el día 9 de enero de 2020, en donde se observó la presencia de maquinaria y operarios efectuando labores de cubrimiento con limo y compactación de los residuos sólidos dispuestos. Personal de la Unidad de Servicios Públicos de Alejandría informó que la contingencia se debió a la época de fiestas del municipio, aunado al cambio de la administración lo que demoró la contratación de los operarios de la volqueta y la retro excavadora.

No se percibió un cambio en las condiciones organolépticas aguas abajo de la fuente que discurre a un costado del predio del relleno sanitario, así como tampoco olores ofensivos en este cuerpo de agua, causados por la operación del relleno sanitario municipal al momento de la visita.

Respecto al Radicado 135-0147 del 24 de mayo de 2019:

El informe de ejecución de los programas del PMA del relleno sanitario municipal del año 2018 remitido, no cuenta con todos los soportes documentales que den cuenta de las actividades ejecutadas (contrato UAESP-SA-002-2018 u otros).

Ruta: www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigencia desde:

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente 1-Nov-16 16:56:04 GJ-78/V.04



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

Respecto al Radicado 135-0206 del 5 de agosto de 2019

Se allegó a la Corporación, el informe de la caracterización de la fuente de agua superficial que discurre a un costado del relleno sanitario, de la campaña de monitoreo del día 24 de julio de 2019, cuyas muestras fueron analizadas por el Laboratorio Acuambiente Ltda. Acreditado por el IDEAM. Se tomaron muestras aguas arriba y aguas abajo del punto de descarga del relleno sanitario, donde se tomaron las coordenadas de los puntos de monitoreo. No se anexaron datos de campo de las labores de muestreo. No se observaron afectaciones causadas por la operación del relleno sanitario, sin embargo, el usuario debe determinar si parte del caudal de lixiviados está siendo descarga a esta fuente hídrica.

PRUEBAS

- Escrito con radicado No. 135-0147 del 24 de mayo de 2019
- Queja No. 135-0001 del 7 de enero de 2020.
- Informe técnico No. 112-0042 del 22 de enero de 2020

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA, al Municipio de Alejandría, a través de su representante legal la señora Sor María Ocampo Giraldo, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente actuación.

Parágrafo 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Parágrafo 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al Municipio de Alejandría, a través de su representante legal la señora Sor María Ocampo Giraldo para que en un plazo máximo de 60 días calendario de cumplimiento a las siguientes obligaciones de carácter ambiental:

1. Dar cumplimiento total a las recomendaciones de los Informes Técnicos No. 112-2266 del 31 de octubre de 2016, 112-0887 de 26 de Julio de 2017, 112-0089 de 01 de febrero de 2018, 112-1268 de 02 de noviembre de 2018 y 112-0451-2019 del 23 de abril de 2019.
2. Optimizar las labores de compactación y cubrimiento de los residuos sólidos dispuestos en la plataforma, para disminuir la infiltración de agua en la plataforma, así como optimizar la vida útil del relleno.
3. Remitir los respectivos soportes documentales que den cuenta de las actividades de la ejecución de los programas del PMA del relleno sanitario municipal del año 2018 (contrato UAESP-SA-002-2018 u otros).
4. Enviar datos de campo de las labores de muestreo de la caracterización de la fuente superficial que discurre a un costado sobre la parte baja del relleno sanitario.
5. Continuar con la conformación de los filtros o chimeneas de la plataforma con las debidas especificaciones técnicas, de tal forma que sobresalgan por encima del nivel de la plataforma. Asimismo, efectuar las adecuaciones técnicas necesarias a las chimeneas que se encuentran inclinadas, para que queden verticales y cumplan adecuadamente su función.
6. Retirar las llantas que se hallan dentro del relleno sanitario, a las que debe dárseles una alternativa de disposición final adecuada de acuerdo a la normatividad (de lo cual se deben remitir los respectivos certificados), para evitar que éstas se transformen en reservorios de agua, y por ende en foco de vectores negativos para la salud humana.
7. Garantizar la estabilidad del terreno en el talud del predio contiguo al relleno sanitario de donde se extrae el material de cobertura, de acuerdo a lo establecido en el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare. Limpiar el área de entrada al predio contiguo a la vía, para evitar el arrastre de material que puede ser conducido sobre las áreas de drenaje de la vía, así como la generación de material particulado
8. Efectuar las respectivas medidas técnicas pertinentes para garantizar la estabilidad del terreno en el talud donde se observa un proceso erosivo en el lindero con el predio vecino, que taponó parte de la cuneta de aguas lluvias y de escorrentía, afectando la normal operación del relleno, de acuerdo a lo establecido en el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare.
9. Presentar el informe de ejecución de los programas establecidos en el PMA del relleno sanitario, durante el año 2019.
10. Continuar con la implementación de los programas establecidos dentro del PMA para el manejo adecuado del relleno sanitario.
11. Implementar las medidas necesarias para garantizar que no se presenten nuevamente contingencias como la que dio lugar a la Queja con radicado SCQ-135-0001 del 7 de enero de 2020, lo cual será objeto de control y seguimiento por parte de la Corporación.
12. Realizar un estudio de la vida útil restante del relleno sanitario, para conocer la capacidad final del sitio, el cual deberá incluir levantamientos topográficos, cálculo de los volúmenes por secciones del área del relleno y planos.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR al Municipio de Alejandría, a través de su representante legal la señora Sor María Ocampo Giraldo, que deberá solicitar la **Modificación del Permiso de Vertimientos** para los lixiviados generados en el Relleno Sanitario, de acuerdo con el artículo 2.2.3.3.5.9 del Decreto 1076 de 2015, por cuanto se modificaron las condiciones en las que se otorgó, dado que el permiso se aprobó con recirculación de lixiviados a la plataforma, pero la misma no fue efectiva.

Parágrafo: Para ello se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos, 2.2.3.3.5.3. Evaluación ambiental del vertimiento y 2.2.3.3.5.4. Plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos, todos ellos del Decreto 1076 de 2015.

Ruta: [www.cornare.gov.co/saj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/saj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente 1-Nov-16 F-GJ-78/V.04



ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR al municipio de Alejandría, para que presente a Cornare la alternativa de disposición final del efluente del sistema de tratamiento para los lixiviados, para lo cual es necesario tener en cuenta el documento: "*Términos de referencia para la ELABORACION DE LA EVALUACION AMBIENTAL DEL VERTIMIENTO, de la que trata el DECRETO 1076 de 2015 y el DECRETO 050 DE 2018 para usuarios con descargas al Fuente Hídrica Superficial*". Lo anterior, dado que a un costado del predio del relleno discurre una fuente de agua superficial, y según el Decreto 050 de 2018 en el parágrafo 1° del artículo 10, modifica el artículo 2.2.3.3.5.6 del Decreto 1076 de 2015, se tiene:

(...) Parágrafo 1°. Tratándose de vertimientos al suelo, se deberán verificar, analizar y evaluar, adicionalmente, los siguientes aspectos: 1. La no existencia de ninguna otra alternativa posible de vertimiento diferente a la del suelo, de acuerdo a la información presentada por el usuario.

ARTICULO QUINTO: ORDENAR al grupo técnico de la Oficina de Licencias y Permisos Ambientales de la Corporación, realizar la visita a los 60 días siguientes a la ejecutoria de la presente actuación, al relleno Sanitario del municipio de Alejandría, con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo requerido en el acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR el presente Acto administrativo al Municipio de Alejandría, a través de su representante legal la señora Sor María Ocampo Giraldo o quien haga sus veces.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

*Expediente: 05100469
Asunto: Medida preventiva
Proyectó: Sandra Peña Hernández
Fecha: 10 de febrero de 2020
Técnico: Sergio Marín*